

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 4 de 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN INVITACION PÚBLICA DEL  
PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 397-2019**

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, BA cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Corporación Administrativa de la Administración Pública, en especial el numeral 7º del artículo 24 y el numeral 1º del artículo 300 de la Ley 80 de 1993 así como de las normas reglamentarias de la Ley 50 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Municipal 401 de 2014 de la Ley 24 de 2017 y el Manual de Contratación, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de Agosto del 2019, el Municipio de Pereira publicó en el portal de la SECOP 1 el análisis de este proceso de invitación pública de licitación para el proceso de selección Mínima Cuantía NN 397-2019, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE UREA AUTOMOTRIZ PARA LOS EQUIPOS DE SERVICIO Y 4 FUENTES DE ENERGÍA AL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO DE PEREIRA"**.

Que teniendo en cuenta la alta calidad y cantidad del contrato a celebrarse de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados y de confianza de la empresa dispuesta en el artículo 94 de la Ley 474 de 2012 reglamentada por el Decreto 2025 de 2015 artículo 2.2.11.2.11.5.11, su suscripción se debe adelantar a través de MINIMA CUANTIA.

Que el día 18 de agosto de 2019, se presentó una reclamación por parte de NAVITRANS S.A.S, consistente en la realización de un objeto de proceso puesto que los vehículos los recibían en 3EBA 98E y 3EBA 98E y cesaron en sus vehículos, los vehículos actualmentes que consumen urea en un rango de 4 y 5 litros por hora, basados en el sistema de solicitud de la entidad a caja para sus servicios y modificaciones de objeto de proceso.

Que conforme a esta Entidad se procedió a realizar análisis y se evidenció un error en el objeto de proceso de todo el proceso de licitación que involucra urea automotriz en los equipos que tienen en el parque automotor de la entidad.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es estable:

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN** Los actos administrativos deberán ser revocados por la autoridad de que los haya expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no esté conforme con el interés público o social, o atentado contra él.

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN INVOCACION EN PUBLICIDAD DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 397-2019"**

**3. Cuando en ellos se cause agravio injustificado a una persona."  
(Negrilla fuera del texto citado)**

Que de acuerdo con la norma trascrita es potestad de la administración pública revocar el acto administrativo que dio inicio a este proceso contractual, por ser una decisión administrativa que la entidad puede adoptar de manera unilateral. En este momento. Lo anterior debido a que no sólo la Ley se lo permite sino que además la jurisprudencia ha reconocido esta facultad de manera expresa. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 35-551199219921 señaló:

*"Así las cosas si la figura de la revocatoria indirecta de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa sino que constituye un recurso ordinario, se trata de una **decisión soberana y unilateral de la administración, en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundamentales constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos**".*

Que el acto de apertura de los procesos de selección conforma al lo previsto en el artículo 2.2.11.2.1 del decreto 1082 de 2015 constituye un acto de carácter general que no crea situaciones jurídicas o derechos individuales, particulares y concretos, pudiendo la entidad, **ordenar su revocatoria con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Que es potestativo de la administración pública revocar los actos administrativos de carácter general si en ellos se evidencia la existencia de vicios o irregularidades jurídicas, pues ello obedece a la necesidad de adecuar sus actuaciones a la ley y al interés público o social en consecuencia, se hace procedente la revocatoria directa.

Que el artículo 6 de la ley 98 de 1993 señala *"Los servidores públicos tendrán en consideración que cabe celebrar contratos y ejecutar la ejecución de los mismos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*

Que el numeral 1 del artículo 26 de la ley 98 de 1993 establece que en virtud del principio de responsabilidad *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a la vigilancia y corrección de la ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.

Que en sentencia del 26 de marzo de 2014 el Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció aceptando la posibilidad de revocar los actos administrativos de trámite de los procesos de selección que se rigen por el Estatuto General de Contratación, específicamente aceptó el alto tribunal la posibilidad de revocatoria del acto de apertura del proceso de selección. En la providencia se dejó sentado lo siguiente (f. de) de la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos –salvo el de adjudicación, a la Sala responde que sí como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley del 160 de 2007, porque el tema no está regulado en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado de Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2014 (radicación 3105001923681300021998; 01503030n(25.750), Consejero Ponente: Enrique G. Botero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 397-2019"**

Ley 80 ha sido de aplicación al régimen general previsto en el CCA. (...) En estos términos, queda claro que la revocación directa por parte del gobierno de la contratación es un acto de hecho, sería un despropósito excluirlo de este sector de derecho administrativo pues en ninguna razón coherente justificable se justifica no hacerlo. Pues este es un acto que como cualquier otro, las decisiones de la administración o pueden tenerse como actos administrativos que se cumplen y no se cuestionan de ley."

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 26 de noviembre de 2012 Exp. 2931207 se refirió en el caso de la Aldea Alberto Zambrano Barrera respecto del acto administrativo de apertura de proceso de selección, señala:

"Contenido de la convocatoria para la contratación de un personal de carácter general que se encuentra en una situación jurídica abstracta e impersonal obligatoria para el Estado de los sujetos de derecho que no está individualizada en el momento de la expedición de la convocatoria / invitación a convocar públicamente a todo aquel que está en condiciones y cumple con los requisitos mínimos, para que pueda concurrir en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de selección de personal de la Administración, como sujeto de las obligaciones de cumplimiento de las condiciones"

Sobre la revocatoria del acto de apertura, en la misma providencia se lee:

"Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección genera efectos, por lo que genera el acto que puede ser de carácter indirecto o administrativo, decir, con el acto que se adjudica de la licitación de bienes o servicios de selección. Sin embargo es posible que ese acto de apertura sea revocado de forma de momento jurídico de manera definitiva, mediante la revocación directa, desde el momento de la expedición del acto administrativo, en sentido pleno, esto."

Que el tratadista Luis Guillermo Dávila Víneza señala: "Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejerce las autoridades superiores de los propios actos y que es (...) permite volver a decidir sobre asuntos y al decididos en pro o en contra de regir formalmente a partir de la parte/ las actuaciones de las autoridades, de la legalidad y de la..."

Que en consecuencia de lo expuesto con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA - Ley 1437 de 2011 es procedente la revocatoria directa del PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 397-2019 que tiene como objeto el "SUMINISTRO DE BUREA AUTOMOTRIZ PARA LOS EQUIPOS EURO 3 Y EURO 4 PERTENECIENTES A PARQUE AUTOMOTRIZ DEL MUNICIPIO DE PEREIRA".

Con fundamento en las anteriores razones se delega al Delegado del Alcalde del Municipio de Pereira,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la invitación pública del PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 397-2019 que tiene como objeto el "SUMINISTRO DE BUREA

<sup>2</sup> Libro Régimen jurídico de contratación del Estado página 406  
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de noviembre de 2012. Rad. 68001-23-31-000-2009-4-03-61-0-18(25299)



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCIÓN No. 8772 772

96

DE 14 AGO 2019

Versión 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 20 de 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA No. 3397-2019"**

**AUTORIZACIÓN PARA LOS EQUIPOS DE TURISMO 4 PEREÑEÑES AL PARQUE AUTOMOTOBIL UNICO DE PEREIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese en la totalidad de la presente resolución en la página web del Portal Único de Contratación, [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución origina a partir de la fecha de expedición.

**PUBLIQUESE Y CÚPLASE**

*DORA PATRICIA OSSINA PARRA*

**DORA PATRICIA OSSINA PARRA**  
Delegada de Adm. de

*MELTON HURTADO GARCIA*

**MELTON HURTADO GARCIA**  
Secretario de Infraestructura (E)

REVISIÓN DIRECCIÓN DE REGISTRO CONTRATOAL *CR*

REVISIÓN JURÍDICA: *[Signature]*

Apoyo Técnico: *[Signature]*  
**Marcelo Quintero Naranjo**  
Ingeniero Mecánico Contratista  
Secretaría de Infraestructura

Apoyo Jurídico: *[Signature]*  
**José Belzar Rodríguez**  
Abogado Contratista  
Secretaría de Infraestructura

